

**TJA/4ªSERA/JDN-042/2022**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-042/2022.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TESORERA Y DIRECTOR JURÍDICO  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
ATLATLAHUCAN, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-042/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de la "C.P. [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y LIC. [REDACTED] DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN MORELOS." (sic)

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**GLOSARIO**

**Actos impugnados** "Oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós suscrito por la TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN MORELOS C. P. [REDACTED] [REDACTED]

Oficio [REDACTED] número [REDACTED] de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós; y

Oficio [REDACTED] de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós suscritos ambos por el LIC.

[REDACTED] DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS." (sic)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actora demandante** o [REDACTED].

**Autoridades demandadas** "C.P. [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y [REDACTED] DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN MORELOS." (sic)

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El ocho de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, [REDACTED], compareció por escrito ante esta autoridad, a demandar la nulidad de "Oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós suscrito por la TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN MORELOS C. P. [REDACTED] de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós; y Oficio [REDACTED] de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós suscritos ambos por el [REDACTED] DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS." (sic)

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** La demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se otorgó a la parte actora la **suspensión** para los efectos solicitados.

**TERCERO.** Con fecha **dos de mayo de dos mil veintidós**<sup>3</sup> se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

---

<sup>1</sup> Fojas 01-07.

<sup>2</sup> Fojas 11-15.

<sup>3</sup> Fojas 53-55.

**CUARTO.** En diverso auto de **dos de mayo de dos mil veintidós**<sup>4</sup>, se tuvo a las autoridades demandadas informando respecto de la suspensión concedida mediante auto de cuatro de abril de dos mil veintidós, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante para que en el plazo de tres días manifestará lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

**QUINTO.** Mediante auto de **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**<sup>5</sup>, se tuvo por desahogadas las vistas ordenadas por diversos autos de dos de mayo de dos mil veintidós; aunado a ello, se requirió a las autoridades demandadas para que en el plazo de cinco días hábiles acreditaran haber continuado con el cumplimiento de la suspensión concedida.

**SEXTO.** Por auto de **veintitrés de junio de dos mil veintidós**<sup>6</sup>, se tuvo a las autoridades dando cumplimiento respecto del requerimiento de treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, respecto a la suspensión concedida.

**SÉPTIMO.** En auto de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**<sup>7</sup> se hizo constar que la parte demandante no amplió la demanda, en consecuencia, ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**OCTAVO.** Previa certificación mediante auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**<sup>8</sup>, se proveyeron las pruebas que obran en el sumario así como las recabadas de oficio.

**NOVENO.** La audiencia de ley se verificó el día **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**<sup>9</sup>; se hizo constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la

---

<sup>4</sup> Fojas 76-77.

<sup>5</sup> Fojas 97-98.

<sup>6</sup> Foja 116.

<sup>7</sup> Fojas 143-144.

<sup>8</sup> Fojas 156-157.

<sup>9</sup> Fojas 174-175.



oficialía de partes de la Sala Especializada Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que se tuvieron por debidamente desahogadas, dada su naturaleza. Posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas presentando los que le corresponden por escrito, en cambio, se declaró precluido el derecho de la demandante, y se declaró cerrada la etapa de alegatos

**DÉCIMO.** Mediante auto de **trece de abril de dos mil veintitrés**<sup>10</sup>, al encontrarse debidamente integrado el presente sumario y una vez realizada la notificación por lista de dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **una resolución emitida por autoridades del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

### II. EXISTENCIA DEL ACTO.

---

<sup>10</sup> Foja 187.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, quedaron acreditadas en autos, con los oficios [REDACTED]

De valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>14</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y*

<sup>11</sup> Foja 08.

<sup>12</sup> Foja 09.

<sup>13</sup> Foja 10.

<sup>14</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a/J. 3/99, Página: 13.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."*

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, que refiere:

*"...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*(...)*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente..."*

Al respecto, únicamente argumentaron que los oficios impugnados en ningún momento fueron dirigidos a ella y no le fueron entregados, pues no obra algún dato o firma que la demandante haya recibido o firmado documento de notificación.

Resulta improcedente la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, derivado de que no obstante, que no obre firma o dato alguno correspondiente a alguna notificación realizada a la demandante, se advierte que los actos de las autoridades demandadas, le causan agravio en sus derechos, por lo que la presente acción es procedente.

### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

Las autoridades demandadas hicieron valer las siguientes:

- 1. IMPROCEDENCIA.**
- 2. SOBRESEIMIENTO.**
- 3. SINE ACTIONE AGIS.**
- 4. FALSEDAD E INCONGRUENCIA EN LA DEMANDA.**
- 5. PLUS PETITIO.**
- 6. DOLO Y MALA FE.**
- 7. TODAS Y CADA UNA DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

En relación a las invocadas en los numerales 1 y 2, ya han sido resueltas con la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Respecto a la invocada en el numeral 3, deviene en improcedente, ya que suele ser una defensa utilizada en el procedimiento de carácter civil cuyo único efecto es el de revertir la carga probatoria a la parte demandante, sin embargo, en el caso quedó determinado en el punto considerativo precedente, el acto que se reclama y en consecuencia nace el derecho del actor a poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En lo concerniente a las excepciones invocadas en los numerales 4 y 6, también sigue la suerte de la anterior, esencialmente porque el acto es válido hasta en tanto no se demuestre lo contrario, situación que se definirá una vez que se analice el fondo de la cuestión planteada, ya que precisamente de eso se duele el actor, de la ilegalidad del acto que será analizado más adelante.

Tocante a la excepción invocada en el numeral 5, es inatendible, toda vez que en el capítulo II de esta sentencia, quedó establecida la existencia del acto, mismo que será analizado de fondo.

Por cuanto a la invocada en el numeral 7, es **inatendible**, toda vez que la suplencia de la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

En consecuencia, no existe impedimento para la resolución del fondo del asunto.

#### **IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Una vez analizada la demanda, la controversia a dilucidar en el presente juicio, si la disminución de la cantidad líquida a pagar a la demandante por concepto de pensión por viudez, es legal o no.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja tres a seis del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>15</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

En primer lugar, el actor señala esencialmente, que el acto impugnado consistente en el ajuste de la pensión por viudez otorgada a la demandante mediante decreto cuatrocientos sesenta y tres de fecha doce de noviembre de dos mil siete, publicado en el Periódico “Tierra y Libertad”, número 4568 de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, el cual quedó establecido de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez y Orfandad, a la C. [REDACTED] por propio derecho y en representación de sus menores descendientes [REDACTED] de apellidos [REDACTED]”*

<sup>15</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



██████ beneficiarios del finado ████████████████████ quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, desempeñando el cargo de Director de Seguridad Pública, del 01 de noviembre del 2003 al 27 de septiembre del 2007, fecha en la que sobrevino su deceso.

*ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65 párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

*ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.”<sup>16</sup>*

Una vez precisado lo anterior, la demandante señaló como fuente principal de su razón de impugnación que dichos actos violentan el principio de estricto derecho, pues en materia administrativa, las autoridades deben de actuar, resolver y sancionar con apego a derecho, esto por haber actuado de manera extralegal, derivado de que no fundó ni motivó su actuar en estricto apego a los artículos 1, 14 y 17 constitucionales.

En la misma razón de impugnación agregó que las autoridades demandadas fueron arbitrarias al haber retenido el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la pensión, pues la pensión que se le otorgaba era la más baja que establece la Ley del Servicio Civil, en consecuencia, al disminuirla de esa manera, le genera una afectación a sus derechos y patrimonio.

Por su parte, las autoridades demandadas argumentaron sustancialmente que no existe omisión por parte de su actuar, derivado de que en los oficios impugnados en el presente juicio, no se demuestra que la demandante haya firmado documento alguno o que exista acuse de recibo en las oficinas administrativas de Tesorería Municipal o Dirección Jurídica de Atlatlahucan, Morelos, o que ésta haya recibido notificación de los documentos impugnados.

<sup>16</sup> Periódico oficial "Tierra y Libertad", 4568, publicado el catorce de noviembre de dos mil siete. <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2007/4568.pdf>.

**La razón de impugnación, suplida en su deficiencia resulta esencialmente fundada, por lo siguiente:**

Tal como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, en el año dos mil siete fue concedida pensión por viudez y orfandad en favor de [REDACTED] [REDACTED] y sus dos hijos, decretándose que la cuota mensual, se cubriría a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, con fundamento en el artículo 65, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mimo que a su letra dice lo siguiente:

*"...Artículo \*65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

*(...)*

*La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:*

*(...)*

*b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a **40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad...**"*

Del precepto transcrito se desprende que el legislador establece mediante la normatividad citada, el límite mínimo para otorgar las pensiones por viudez y orfandad, siendo este lo resultante a cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad.

Óbice ello, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, la pensión concedida a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus dos hijos menores, fue por viudez y orfandad, por el equivalente a cuarenta salarios mínimos vigente en la entidad, esto es, el tope mínimo.

Por cuanto a las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas derivado de que la pensión por orfandad ya no es jurídicamente posible concederla, pues los hijos del *de cujus*, uno es mayor de veinticinco años, y el otro cuenta con la edad de veinticuatro años, y ya no acredita continuar estudiando, sin embargo, aunado de que en los oficios

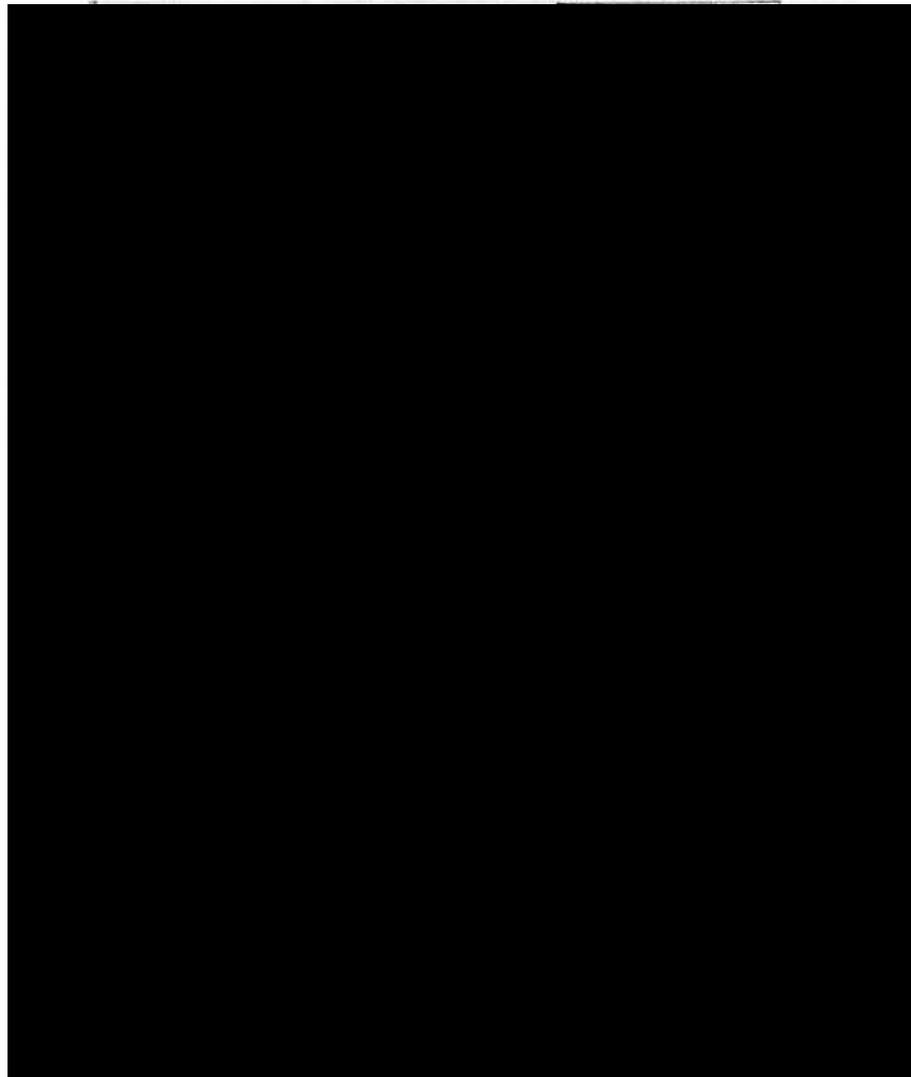


impugnados mediante el presente juicio, no se establece de manera precisa la fundamentación y motivación de sus actos, estos son contrarios a derecho, causando un perjuicio a la demandante.

Es así porque si bien es cierto, la pensión por orfandad ya no es pagadera, por no cumplir con los requisitos de ley establecidos, también es cierto que la propia legislación con la cual se basaron para otorgar la pensión por viudez y orfandad, en el artículo 65, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece el monto mínimo de las pensiones, siendo este, cuarenta salarios mínimos vigentes.

En virtud de ello, cabe traer a colación el oficio [REDACTED], mediante el cual realizan el cálculo de la pensión otorgada a [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



Documental de la cual se traduce un cálculo que, a todas luces, resulta ilegal y contrario a lo establecido en el artículo 65, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues el salario mínimo general vigente en el año dos mil veintiuno, era la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>17</sup>, mismo que se toma como base para el cálculo de la pensión otorgada a la demandante, conforme a la siguiente tabla:

Salario mínimo general vigente	Cuarenta salarios mínimos (pensión)	Total:
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Bajo ese contexto, se advierte que la disminución de la pensión por viudez, derivado de que ya es jurídicamente posible continuar otorgando la pensión por orfandad, es menor a lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, lo correspondiente a veinte salarios mínimos vigente, resulta un aspecto restrictivo, motivo por el cual, este Pleno determina que es contrario a la base con la que se fijó la pensión por viudez y orfandad en favor de la cónyuge supérstite y los hijos del *de cuius*.

Ello tomando en consideración lo establecido en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 30. Alcance de las Restricciones  
Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”*

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia**<sup>18</sup>.

<sup>17</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2022.pdf)

<sup>18</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:



No pasan desapercibidas para este Tribunal en Pleno las manifestaciones de las autoridades demandadas por cuanto a *"...los documentos exhibidos en el escrito inicial de demanda solo se encuentran obligatoriamente en los archivos de las oficinas administrativas y que estos fueron extraídos de manera ilegal por la propia actora, toda vez que nadie tiene acceso a la documentación interna que existe en los archivos administrativos, solo el personal autorizado del ayuntamiento, derviado que el propio oficio se desprende que en ningún momento la [REDACTED] [REDACTED] firmo algún documento o notificación alguna de los documentos de los cuales se adolece..."*, por lo que se dejan a salvo sus derechos para realizar las investigaciones correspondientes mediante el Órgano Interno de Control.

## VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación a las prestaciones reclamada relativas a:

**"LA NULIDAD** del Oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós suscrito por la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLALAUCAAN MORELOS C.P.** [REDACTED], **"LA NULIDAD** del Oficio [REDACTED] de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós", **"LA NULIDAD** del Oficio [REDACTED] de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós suscritos ambos por el **LIC.** [REDACTED] / [REDACTED] **DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLALAUCAAN MORELOS"**. (sic)

Es procedente de conformidad con lo analizado en el capítulo anterior y de conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, declarar la ilegalidad de los actos impugnados.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión reclamada por la actora, consistente en *"La restitución de mi pensión en los mismos términos en la que venía percibiéndola hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, es decir, el*

(I)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(III...V)

pago consistente en cuarenta veces el salarios mínimos vigentes mensuales como lo establece el Decreto Cuatrocientos sesenta y tres de fecha doce de noviembre del año dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial TIERRA Y LIBERTAD número cuatro mil quinientos sesenta y ocho de fecha catorce de noviembre del mismo año dos mil siete.”, es **procedente**, conforme a lo establecido en el capítulo que antecede, pues, se advierte que la disminución de la pensión por viudez, es menor a lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, lo correspondiente a veinte salarios mínimos vigente, motivo por lo que cual es contrario a la base con la que se fijó la pensión por viudez, por lo que deberán tomarse como bases las siguientes cantidades:

#### PENSIÓN 2022

Salario mínimo general vigente	Cuarenta salarios mínimos (pensión)	Total:

#### PENSIÓN 2023

Salario mínimo general vigente	Cuarenta salarios mínimos (pensión)	Total:

En virtud de lo anterior, se condena a las autoridades demandadas para que, de forma retroactiva **a partir de enero de dos mil veintidós**, paguen a la demandante las diferencias generadas por concepto de pensión por viudez que hayan dejado de pagar, en razón de cuarenta salarios mínimos vigente, conforme a lo establecido en el artículo 65, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, **se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, en términos de la fracción II del

<sup>19</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

<sup>20</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, para el siguiente efecto:

- a) se condena a las autoridades demandadas para que de forma retroactiva a partir de enero de dos mil veintidós paguen a la demandante las diferencias generadas por concepto de pensión por viudez que hayan dejado de pagar, en razón de cuarenta salarios mínimos vigente, conforme a lo establecido en el artículo 65, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A  
REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA**

**EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>21</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**IX.- SUSPENSIÓN.**

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resultaron **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

**TERCERO.** Se declara la **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

**CUARTO.** Se levanta la suspensión concedida el **cuatro de abril de dos mil veintidós.**

**QUINTO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de lo ordenado en el apartado considerativo VII de

<sup>21</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable.**

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>22</sup>; Secretaria de Acuerdos **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, habilitada en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>23</sup>; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>24</sup>, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

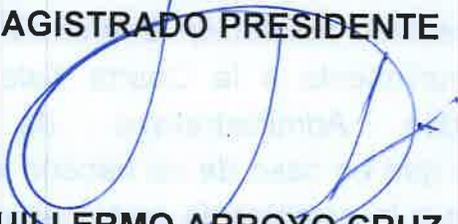
## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

<sup>22</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>23</sup> Aprobado mediante sesión extraordinaria número 3, del día cuatro de julio de dos mil veintitrés.

<sup>24</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

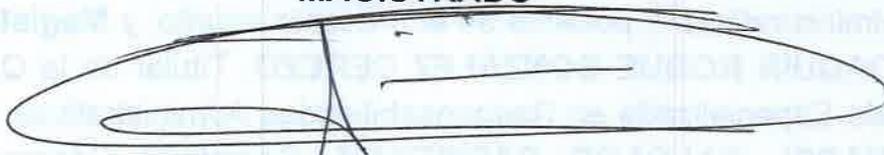


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



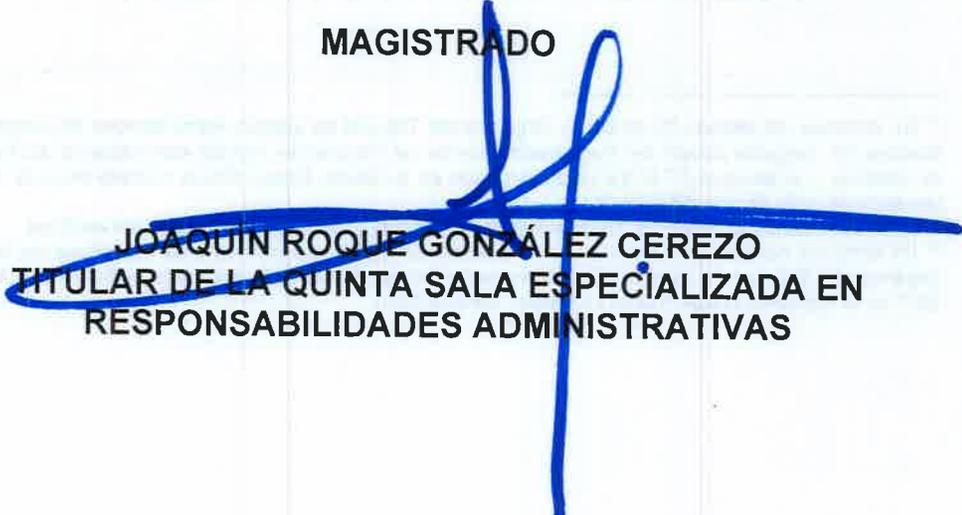
**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-042/2022

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-042/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la TESORERA Y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de julio de dos mil veintitrés. CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

